

CONTESTA TRASLADO. DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
SOLICITA MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Señora jueza:

La **ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC)**, representada por su Presidente, Dr. Hernán Gullco, y asimismo en su carácter de representante en el presente litigio -por unificación de personería- de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)**, la **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN)**, la **FUNDACIÓN PODER CIUDADANO (PODER CIUDADANO)**, el **INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP)**, y la **FUNDACIÓN SUR ARGENTINA**, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro E. Segarra, ambos con domicilio procesal en Tucumán 924, Piso 8° de la Ciudad de Buenos Aires, domicilio electrónico **20-27658365-5**, en autos caratulados: ***“ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES Y OTROS C/ EN – HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Y OTRO S/ AMPARO LEY 16.986”*** (Expte. **1774/2015**) a V.S. decimos:

I. OBJETO

Que venimos a notificarnos espontáneamente y contestar el traslado ordenado por V.S. en fecha 5 de febrero de 2021, respecto de la presentación efectuada por la Cámara de Diputados de la Nación.

Asimismo, venimos a denunciar la falta de contestación de la Cámara de Senadores de la Nación respecto de la intimación oportunamente

cursada por V.S. a raíz de la denuncia por incumplimiento planteada por esta parte.

Por último, y a partir de la respuesta recibida por una de las codemandadas (Cámara de Diputados) y el silencio de la otra (Cámara de Senadores) reiteramos el pedido para que V.S. intime a la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III el día 18 de agosto de 2016. En este sentido, solicitamos se intime al Congreso de la Nación a llevar adelante de manera inmediata un proceso participativo, abierto y transparente a fin de cumplir con la obligación de designar a la autoridad de la Defensoría del Pueblo de la Nación, y también se lo intime a cumplir con el deber de informar en este expediente, de manera regular y periódica, sobre las acciones desarrolladas para avanzar con la señalada designación.

II. CONTESTAMOS TRASLADO

En fecha 05 de febrero de 2021 V.S. ordenó correr traslado a esta parte de la presentación efectuada por la Cámara de Diputados de la Nación, de fecha 28 de diciembre de 2020. En dicha contestación la codemandada informó que *“(...) no es una cuestión menor que para que se haga efectiva la elección del Defensor del Pueblo de la Nación, la norma exige la aprobación del candidato propuesto por la Comisión Bicameral, por una mayoría de dos tercios de los presentes en cada una de las Cámaras, mayoría que no puede alcanzarse con facilidad, sin delicados y laboriosos acuerdos políticos.”* Y continúa *“(...) no resulta posible para nuestra representada que los miembros*

de la Comisión en cuestión y a su vez ambas Cámaras en pleno adopten una determinada acción – que en el caso incluye la realización de una terna, su comunicación a ambas Cámaras y finalmente su designación por mayoría agravada en ambos recintos.”

Por otro lado, la Cámara de Diputados intenta justificar su incumplimiento indicando que, en el año 2020, los esfuerzos de dicha Cámara “(...) *se concentraron principalmente en brindar a los ciudadanos y ciudadanas herramientas para sortear las dificultades que se suscitaron producto de la emergencia sanitaria que provocó la pandemia global causada por el virus SARS COV-2. Situación que además obligó a nuestra representada a adoptar medidas que le permitieran adoptar las modalidades de trabajo para darle continuidad a su labor, lo que implicó un gran desafío para los miembros de la H. Cámara de Diputados de la Nación”.*

Estos argumentos no pueden resultar óbices para la concreción de las órdenes dispuestas en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que fue dictada y los casi nulos esfuerzos del Poder Legislativo por propender al nombramiento del Defensor o Defensora.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia dictada en la presente causa **no solo exhorta al nombramiento del Defensor o Defensora sino a poner en marcha los mecanismos para que dicho nombramiento suceda efectivamente y a informar sobre ello en este expediente.**

En primer lugar, tal como indica la ley 24.284 el primer paso hacia el nombramiento de una autoridad a cargo de la Defensoría del pueblo debe ser la conformación de la Comisión Bicameral “integrada por siete (7) senadores y siete (7) diputados cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo” (art. 2). Sin embargo, tal como surge del sitio web oficial de ambas Cámaras del Congreso y las respuestas a los pedidos de información pública realizados por esta parte, que se acompañan como Anexo al presente escrito, la Comisión Bicameral no se encuentra integrada. Estos pedidos de acceso a la información realizados al amparo de la ley 27.275, fueron presentados con fecha 18 de febrero de 2021 y respondidos el 8 de marzo del corriente por las autoridades de las respectivas oficinas de acceso a la información de las cámaras. En ambos casos se confirma que ninguna de las demandadas ha dado comienzo al proceso de conformación de la Comisión Bicameral. Esta parte no niega la dificultad de lograr un consenso en cuanto al candidato o candidata que asumirá el rol del Defensor o Defensora del Pueblo de la Nación, aunque debe destacarse que se ha podido lograr dicho consenso en el pasado. Sin embargo, **los inconvenientes políticos que puedan derivar de la necesidad de obtener un consenso no pueden ser utilizados como justificativo para que no se inicie el proceso de elección de la autoridad de la Defensoría del Pueblo.**

El Sr. Fiscal General de Cámara, en el apartado 14 de su dictamen de la causa de autos (V. fs. 379 vta./80) indicó que no surge de la letra ni de la finalidad de la norma que sea facultativo para el Congreso de la Nación designar -o no hacerlo- a la persona titular de la Defensoría del Pueblo. No existe razón alguna que justifique que luego de 12 años continuemos sin

Defensor o Defensora del Pueblo, ya que su designación es una **obligación**, no una opción política discrecional.

Tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores de la Nación han incurrido en una inconstitucionalidad por omisión *“que sobreviene cuando el órgano que conforme a la Constitución debe hacer algo, se abstiene de cumplirlo”*, como se ha indicado en la sentencia de la instancia superior en la presente causa.

Asimismo, la Cámara ha indicado que *“excede toda pauta de prudencia neutralizar durante un periodo de tan extenso el regular funcionamiento de la Defensoría del Pueblo de la Nación y, asimismo, resulta una circunstancia incontrovertible que el estado actual del organismo, a cargo de un funcionario administrativo, es lesivo del diseño constitucional y, en forma directa e inmediata, afecta el mecanismo de protección de los derechos fundamentales que se procuran tutelar a través de esta institución en los términos del art. 86 de la Constitución Nacional”* (considerando VIII).

Ante todo, la respuesta que ofrece la Cámara de Diputados en el escrito cuyo traslado respondemos por el presente continúa profundizando el incumplimiento de su obligación y la manda judicial recaída en autos. **Las codemandadas deben iniciar y continuar ininterrumpidamente tantos procesos de búsqueda de candidatas o candidatos como sean necesarios para lograr el nombramiento definitivo de una nueva autoridad de la Defensoría del Pueblo de la Nación.** y justamente es esto, como mínimo, lo que V.S. debe exigir a las demandadas **bajo apercibimiento de aplicar astreintes.** Finalmente, debe rechazarse de plano el argumento de que la

pandemia ha dificultado el nombramiento del Defensor o Defensora. **Desde hace ya un año que el Congreso de la Nación sesiona de manera virtual y presencial y ha sancionado una gran cantidad de leyes de todo tipo de relevancia.** De hecho, la postura que asumen las demandadas es tan contradictoria que ni siquiera tiene en cuenta sus propias acciones durante los últimos dos años. Como es de público conocimiento, el 28 de febrero de 2020 el Senado designó a la Sra. Marisa Graham como la nueva Defensora de Niños, niñas y adolescentes, tras **catorce años de espera** por parte de la ciudadanía (<https://www.senado.gob.ar/prensa/18270/noticias>) y luego de llevar a cabo un proceso de características similares al que debería darse lugar para la designación de las autoridades de la Defensoría del Pueblo. Por esta razón es que la alegada imposibilidad de arribar a consensos entre las fuerzas políticas debe ser desestimada como una excusa válida para perpetuar esta omisión inconstitucional.

Estos ejemplos dejan en claro que **ni la pandemia ni la complejidad de los consensos políticos son argumentos válidos para que el Congreso continúe incumpliendo con su deber constitucional de designar a un nuevo Defensor o Defensora del Pueblo de la Nación.**

Asimismo, y en vista de que todos los ciudadanos y ciudadanas, incluyendo las pequeñas y grandes empresas y el sector privado, debieron acomodar sus actividades por las restricciones establecidas por el Poder Ejecutivo, la necesidad del acomodamiento de las actividades de la Cámara de Diputados y de Senadores de la Nación no parecería tampoco suficiente razón para indicar que no es momento para nombrar al Defensor o Defensora del Pueblo de la Nación. Hace 12 años que el Congreso de la Nación incumple con

su deber, incurriendo así en una omisión inconstitucional que afecta la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Debe hacerse especial hincapié, adicionalmente, en que en los últimos meses se han aprobado leyes de emergencia que ampliaron las potestades del Poder Ejecutivo Nacional. El ejercicio de este tipo de prerrogativas, así como las que serán necesarias para afrontar la crisis producto de la pandemia, requerirá del pleno funcionamiento de todos los organismos de control a fin de poder garantizar el uso adecuado de los recursos públicos y el pleno ejercicio de los derechos humanos.

A su vez, la suspensión de ciertas actividades jurisdiccionales durante un período prolongado de tiempo ha impedido un adecuado monitoreo y control sobre los poderes del Estado. Como organismo de control clave en nuestro sistema institucional, la Defensoría del Pueblo debería estar ejerciendo sus funciones de manera que se puedan generar mecanismos efectivos de control especialmente necesarios en este contexto.

Además, debemos destacar que el nombramiento del Defensor o Defensora del Pueblo no puede esperar a que finalice ni ésta ni ninguna otra pandemia que se suscite en el futuro.

En este orden de ideas, en el escrito presentado anteriormente por esta parte – FS. 520 a 527 del expediente, punto V. – ya mencionamos que la existencia de la pandemia provocada por el Covid-19 implica una afectación directa de los derechos de numerosas porciones de la población. En particular, las poblaciones LGBTQII+, migrantes, mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, personas que viven en situación de pobreza y en comunidades indígenas.

La organización Amnistía Internacional publicó recientemente un informe, resultado de una investigación sobre la vulneración de derechos de los diferentes grupos minoritarios en 149 países, entre los cuáles se incluye a Argentina. Al respecto, el informe estableció que “(...) *La pandemia de COVID-19 agravó la persistente crisis económica del país. Las medidas para frenar la propagación del virus incrementaron la violencia por motivos de género. Los pueblos indígenas se vieron desproporcionadamente afectados por la pandemia. Hubo denuncias de desapariciones forzadas y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía.*”¹

La Defensoría del Pueblo se creó con el objetivo de incorporar al diseño institucional una entidad capaz de receptar las necesidades de la población y responder de manera ágil y oportuna. Es por eso que se le otorgó una amplia competencia para la protección de los derechos humanos, garantías e intereses tutelados en la Constitución y en las leyes de nuestro país. Ello se traduce en la posibilidad de realizar investigaciones de oficio o ante una queja presentada por una persona interesada, iniciar y formar parte de aquellos juicios que pongan en juego derechos fundamentales, realizar campañas públicas para difundir y concientizar sobre derechos, y realizar cualquier otra acción que permita ejercer las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico.

Las diferentes vulneraciones a grupos minoritarios que se han visto en el marco de la pandemia por la Covid-19 hacen imperioso que el

¹ “Informe 2020/21 Amnistía Internacional. La situación de los Derechos Humanos en el Mundo”. Amnistía Internacional, pág. 89.
Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/POL10/3202/2021/es/>

Congreso de la Nación cumpla con su obligación de nombrar a la autoridad de la Defensoría y la institución se encuentre finalmente en pleno funcionamiento.

III. SOLICITAMOS MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sido clara y explícita en la sentencia recaída en autos en tanto exhortó *“al Congreso de la Nación al cumplimiento de la obligación de **designar** Defensor del Pueblo según lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, debiéndose **informar** en la instancia anterior sobre el cumplimiento de las pautas fijadas en el procedimiento establecido por el art. 2° de la ley 24.284 (...)”* (Considerando IX).

Resulta claro, por tanto, que el Congreso tiene un deber de iniciar el proceso de designación del Defensor o Defensora del Pueblo, presentando candidatos o candidatas -culminando en una votación-, hasta que se logre obtener el consenso necesario para que alguna de esas personas asuma el cargo. Además, por expresa orden de la propia sentencia, debe informar sobre los avances en el proceso de nominación del candidato. La gravedad institucional de no contar con un Defensor o Defensora del Pueblo de la Nación debe analizarse, además y como ya señalamos en presentaciones anteriores, en el contexto de dos criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En primer lugar, el criterio definido por numerosos precedentes que han sostenido la incompetencia de los Defensores y Defensoras del

Pueblo locales (Provincias y Ciudad de Buenos Aires) para impugnar en clave colectiva normas emanadas del Estado Nacional,² lo cual coloca a toda la población en un claro estado de indefensión frente a actos del Estado Nacional. En segundo lugar, el criterio asumido en la resolución dictada el 1 de noviembre de 2016 por dicho tribunal en la causa “*Mendoza*”, donde lisa y llanamente negó legitimación a los apoderados del organismo y puso en tela de juicio todo lo actuado en diversos expedientes desde el cese del mandato último Defensor del Pueblo Adjunto que fuera designado regularmente.³ Este contexto, evidentemente, refuerza la necesidad tomar todas las medidas que sean necesarias para ejecutar las órdenes contenidas en la sentencia dictada en este expediente, tanto en lo que hace al deber de información periódico como, especialmente, en cuanto a la exhortación dirigida a remediar el estado de cosas inconstitucional ya verificado.

Dado el período de tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia y la inacción por parte de las codemandadas, solicito que ordene una serie de medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia por parte de ambas Cámaras.

En primer lugar, solicitamos que exhorte al Congreso de la Nación para que en el plazo de 10 días hábiles conforme la Comisión Bicameral Permanente acorde a lo establecido en el art. 2 a) de la ley 24.284. Para el caso de que las codemandadas no conformen la Comisión una vez vencido el

² CSJN en “*Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/ Provincia de Tucumán y otro*” (Fallos 326:663) y “*Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones – resolución 2926/99*” (Fallos 329:4542), entre otros.

³ CSJN en “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)*” (Expte. N° CSJ 1569/2004 (40-M)/CS2 – ORIGINARIO), sentencia del 01/11/2016.

plazo establecido, **peticionamos que se impongan astreintes diarias y de valor progresivo a las presidencias de ambas Cámaras.**

Una vez conformada la Comisión, solicitamos a V.S. que ordene la publicación del cronograma para el cumplimiento de la sentencia a partir de la apertura de un proceso participativo, abierto y transparente. A su vez, a fin de verificar el cumplimiento de dicho cronograma, solicito que las demandadas deban remitir mensualmente un informe detallado de las actividades continuas e interrumpidas que realicen a fin de proponer candidatos y/o candidatas para el cargo de Defensor o Defensora del Pueblo de la Nación a fin de que sean sujetos a la oportuna votación en el recinto. Para el caso de que las codemandadas no cumplan con el deber de informar mensualmente las actividades realizadas, peticionamos que se impongan astreintes diarias y de valor progresivo a los miembros de la Comisión Bicameral hasta tanto cumplan con la parte del proceso de nombramiento que tienen como deber indelegable.

Finalmente, a fin de poder contar con una comunicación entre las demandadas y las organizaciones actoras en la presente causa, solicitamos que convoque una audiencia en el marco del expediente a fin de garantizar su impulso, el cumplimiento de las medidas ordenadas, así como para garantizar la apertura de un proceso participativo, abierto y transparente para el nombramiento de la autoridad. No debe perderse de vista que en este expediente se ha denunciado sistemáticamente el incumplimiento de la sentencia por parte de las demandadas. Dicho incumplimiento no puede continuar.

IV. CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL.

Mantenemos el planteo en torno a la existencia de caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la violación de los arts. 18, 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Asimismo, dejamos expresa reserva de acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el caso de que no se haga lugar a nuestra petición, en tanto se encuentran incumplidos compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicitamos que:

1. Se tenga por contestado el traslado ordenado con fecha 05 de febrero de 2021.
2. Se rechace el planteo efectuado por la Cámara de Diputados de la Nación en la presentación cuyo traslado fue ordenado en fecha 05 de febrero de 2021.
3. Se tenga presente la falta de contestación por parte de la Cámara de Senadores de la Nación.
4. Se ordenen las medidas necesarias para el cumplimiento con la sentencia acorde a lo establecido en el punto III del presente escrito.
5. Se impongan astreintes diarias y de valor progresivo a las autoridades que incumplan las medidas establecidas.
6. Se convoque a una audiencia en el marco del expediente entre las codemandadas y las organizaciones actoras.

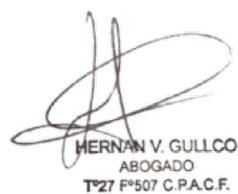
7. Se tenga presente el caso federal planteado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-



ALEJANDRO E. SEGARRA
ABOGADO
Tº82 Fº271 C.P.A.C.F.
TºXLIV Fº46 C.A.S.I.
Tº663 Fº506 C.F.A.L.P.



HERNÁN V. GULLCO
ABOGADO
Tº27 Fº507 C.P.A.C.F.

Edición: agosto 2011

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY 27.275

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de febrero de 2021

**Al Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Senado de la Nación**

Sr. Daniel Dagorret

S _____/____D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), conforme surge de la acreditación de personería que se acompaña, con domicilio en Avenida de Mayo 1161, 1º piso oficina 1 de esta Ciudad (e-mail: institucional@acij.org.ar ; TEL 4381-2371) con el fin de solicitar la siguiente información pública:

- Si se encuentran designadas/os las/os senadoras/res que integran la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo de la Nación prevista en la ley 24.284 art. 2 inc. a. En cuyo caso, solicitamos nos informe dicha integración, así como la fecha en que se produjo en cada caso, remitiendo copia de los actos administrativos correspondientes.
- En caso que dicha integración no se haya realizado a la fecha, requerimos informe las razones de dicha omisión, el estado del trámite para la conformación de la referida Comisión Bicameral, así como los plazos previstos para su efectivización.

Solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 27.275, la información sea entregada en formato digital abierto.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.



**Sebastián Pilo
Co-director**

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY 27.275

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de febrero de 2021

**Al Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública
de la Cámara de Diputados de la Nación**

Dr. Óscar Benítez

S _____/_____/_____ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), conforme surge de la acreditación de personería que se acompaña, con domicilio en Avenida de Mayo 1161, 1º piso oficina 1 de esta Ciudad (e-mail: institucional@acij.org.ar ; TEL 4381-2371) con el fin de solicitar la siguiente información pública:

- Si se encuentran designadas/os las/os diputadas/os que integran la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo de la Nación prevista en la ley 24.284 art. 2 inc. a. En cuyo caso, solicitamos nos informe dicha integración, así como la fecha en que se produjo en cada caso, remitiendo copia de los actos administrativos correspondientes.
- En caso que dicha integración no se haya realizado a la fecha, requerimos informe las razones de dicha omisión, el estado del trámite para la conformación de la referida Comisión Bicameral, así como los plazos previstos para su efectivización.

Solicito que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 27.275, la información sea entregada en formato digital abierto.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.



**Sebastián Pilo
Co-director**

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

COMISION BICAMERAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION (LEY 24.284)

1. Si se encuentran designadas/os las/os diputadas/os que integran la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo de la Nación prevista en la ley 24.284 art. 2 inc. a. En cuyo caso, solicitan se les informe dicha integración, así como la fecha en que se produjo en cada caso, remitiendo copia de los actos administrativos correspondientes.

Al día de la fecha esta oficina no registra que se hubiese producido la integración y conformación de la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo de la Nación, conforme lo establecido en el art. 2, inc. a) de la Ley 24.284.

2. En caso que dicha integración no se haya realizado a la fecha, requieren se informe las razones de dicha omisión, el estado del trámite para la conformación de la referida Comisión Bicameral, así como los plazos previstos para su efectivización.

La Dirección de Información Parlamentaria es un organismo de asesoramiento técnico - legislativo, por ende desconoce las razones de dicha omisión.

Respecto de los plazos previstos son los que se hallan contemplados en el texto de la Ley 24.284 y normas complementarias.

A.C.D.B.
05/02/2021



Esta publicación se puede copiar, distribuir y exhibir, así como hacer obras derivadas, reconociendo y citando la fuente: *Dirección de Información Parlamentaria, Congreso de la Nación Argentina.*



CABA, 8 de marzo de 2021

Sr. Sebastián Pilo

Co-director Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia

Nos dirigimos a usted en respuesta a su pedido de acceso a la información oportunamente presentado.

Se pone en su conocimiento que la Comisión Bicameral de Defensoría del Pueblo de la Nación no se encuentra aún integrada.

A la fecha de la recepción de su solicitud, no han sido recibidas las propuestas de designación de los bloques políticos correspondientes, necesarias para la integración de la misma.

La oficina queda a su disposición para evacuar cualquier duda que se le presente en torno a la información brindada.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle atentamente.



Daniel Dagorret
Director Oficina de
Transparencia y Acceso a
la Información



Josefina Moreno Kiernan
Subdirectora Oficina de
Transparencia y Acceso a
la Información

Oficina de Transparencia y Acceso a la Información

+54 11 2822-3000 interno 3727

Hipólito Yrigoyen 1710, Piso 7, oficina 704

www.senado.gob.ar